



<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Demandante</i>	<i>Banco Agrario de Colombia S.A.</i>
<i>Apoderada</i>	<i>Luz Ángela Rodríguez Bermúdez</i>
<i>Demandado</i>	<i>Holmes Quintero Franco</i>
<i>Radicado</i>	<i>18-029-40-89-001-2023-00039-00</i>
<i>Auto</i>	<i>Interlocutorio No. 162</i>

Albania Caquetá, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a decidir si se dicta la decisión que trata el artículo 440 del Código General del Proceso como lo solicita la apoderada de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el sub *examine*, se observa que a través de apoderada judicial, el Banco Agrario de Colombia S.A. promovió demanda ejecutiva singular en contra de Holmes Quintero Franco, por las sumas descritas en el título valor base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 2 de junio de 2.023, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, ordenando notificar de manera personal al demandado.

Para ese propósito, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante allegó el 25 de julio de 2023 la constancia expedida por la empresa de mensajería SIAMM de la entrega de la citación realizada el 14 de julio de 2023 en la finca "La Esperanza" ubicada en la vereda "Delicias" del municipio de Curillo Caquetá para que dentro de los 10 días siguientes a la fecha de entrega de esa citación, el demandado compareciera a las instalaciones del juzgado, de lunes a viernes de (:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m., a diligencia de notificación personal del mandamiento de pago.

Luego, el día 29 de agosto del año que avanza, a apoderada judicial de la actora allegó la constancia expedida por la misma empresa de mensajería, de la entrega del aviso realizada el 31 del mismo mes y año en la misma dirección a la que fue enviada la citación para notificación personal, aviso en el que se le advertía al demandado que contaba con el término de 5 días para pagar y 10 días para contestar la demanda.

Ahora, revisado el expediente, sería del caso dictar auto de seguir adelante con la ejecución sino fuera porque se advierte que dentro del mismo trámite de la notificación de la primera providencia dictada dentro del presente asunto se incurrió en irregularidades que impiden hacerlo, como pasa a exponerse:

1.- Ordena el artículo 29 de la Constitución política que "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Este derecho fundamental implica que dentro de cualquier actuación se actúe y se falle por la



autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente.

En relación con esas formas, para los asuntos de conocimiento de la jurisdicción civil, señala el artículo 13 del Código General del Proceso que *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."*

2.- Para el específico asunto de la notificación de las providencias dictadas dentro del proceso civil a las partes y demás interesados, ese estatuto procedimental señala que estas se harán *"con las formalidades previstas en este código"*, las que están contenidas en los artículo 290 y siguientes.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que dentro de las modalidades de notificación, la personal es la más garantista ya que ponen en conocimiento directo de la decisión al afectado¹. En ese orden, la notificación personal es la forma principal para hacerlo.

Las demás son subsidiarias. Así, la notificación por aviso se hará cuando no se pueda hacer la notificación personal y procede cuando habiendo enviado la parte interesada la citación personal a la dirección informada en la demanda, esta sea recibida pero el citado no comparece dentro de la oportunidad señalada en el numeral 3º del artículo 291, caso en el cual lo hará en los términos del artículo 292.

3.- No cumplirse las reglas anteriormente señaladas implicaría el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso que generaría nulidad por la causal 8ª del artículo 133 del estatuto procesal civil vigente.

4.- De acuerdo con las constancias de entrega que allegó la parte actora, esto es, de las guías LW10386749 para el envío de la citación entregada el 14 de julio de 2023 y LW10386752 para el envío del aviso entregado el 31 del mismo mes y año, se observa que ambas tienen fecha y hora de recepción el 4 de julio de 2023, la primera a las 11:10:34 y la segunda a las 11:13:54, de lo que se infiere que ambas (la citación para notificación personal y el aviso) fueron enviadas en la misma fecha contrariando el procedimiento establecido en el numeral 6º del artículo 291 del Código General del Proceso que ordena que *"cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*, lo que significa que sólo una vez haya vencido ese término sin que el citado comparezca al juzgado -que para el presente caso es de diez (10) días porque la comunicación debía ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado cognoscente, como lo establece el numeral 3º ídem-, habilita al interesado en realizar la notificación para enviar el aviso, y no antes como se observa ocurrió.

5.- Además, si se tiene en cuenta que la citación fue entregada el 14 de julio de 2023, el citado tenía diez (10) días para comparecer al juzgado a notificarse de la providencia, entonces ese término para hacerlo fenecía el 31 de julio de este año y mal podía haberse entregado el aviso en la misma fecha como se hizo y se advierte en la constancia de entrega de la guía LW10386752 que fue enviado desde el 4 de julio de 2023.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá por ahora en ordenar seguir adelante con la ejecución hasta tanto se corrija la irregularidad advertida.

¹Sentencia C-533 de 2015



Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de seguir adelante con la presente ejecución, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO.- REALICÉSE la notificación por aviso en la forma indicada en numeral 6º del artículo 291 y en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c44d82362d37bfca20dd3b9b6ab38ba50b28aa83087b489b06d39050dd88ae2**

Documento generado en 25/10/2023 06:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>